

SECCIÓN VIII.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 44. El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona, que se denominará "Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán."

Art. 45. La elección de Gobernador será popular directa. Su encargo durará cuatro años y tomará posesión el 1º de Febrero. No podrá ser reelecto sino pasado un período igual al en que hubiere fungido.

Art. 46. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos, del estado seglar, mayor de treinta años de edad y nacido en el territorio de la República.

II. Saber leer y escribir.¹

III. No haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, ni haber dilapidado los fondos públicos, aun cuando haya obtenido rehabilitación de sus derechos.²

IV. Poseer un capital, profesión ó industria que le produzca seiscientos pesos anuales por lo menos.

V. Tener cuatro años de vecindad, si hubiere nacido en el Estado, y diez si fuere natural de los demás de la República.

VI. No ser empleado que dependa de la Federación ni estar al servicio de algún gobierno extranjero.

Art. 47. Habrá también un Vicegobernador que suplirá las faltas temporales del Gobernador, así como las perpetuas en los términos prevenidos en esta Constitución.³

Art. 48. El Vicegobernador será elegido popularmente en los mismos términos y con las mismas cualidades que se requieren para ser Gobernador, durando en su cargo igual tiempo que éste; no pudiendo ser reelecto para el mismo encargo sino pasado un período igual al en que hubiese fungido, ni elegido Gobernador si desempeñase el Gobierno en el período de las elecciones.⁴

Art. 49. El Gobernador y Vicegobernador serán elegidos con-

1 Suprimido. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

2 Reformado. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

3 Suprimido. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.

4 Suprimido. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.

forme á esta Constitución, en los términos que designe la ley electoral.¹

Art. 50. El escrutinio de las elecciones de Gobernador y Vicegobernador se verificará por la Legislatura en sus ocho primeras sesiones, calificando la elección y resolviendo las dudas y objeciones que se promuevan, tanto respecto de ella como de las cualidades de los electos.²

Art. 51. Por un decreto hará la Legislatura la declaración de los ciudadanos que resulten electos para Gobernador y Vicegobernador, y en la fecha que designe el art. 45 les dará en su seno posesión de sus encargos, previa la protesta correspondiente, sin cuyo requisito no podrán entrar á funcionar.³

Art. 52. En las faltas perpetuas del Gobernador, estando en receso la Legislatura, el encargado del Gobierno expedirá inmediatamente convocatoria para que procedan los pueblos á la elección del nuevo Gobernador, reuniéndose la Legislatura para sólo el objeto del escrutinio, declarar el ciudadano electo y darle posesión de su encargo.⁴

Art. 53. En caso de falta absoluta del Gobernador el nuevamente electo sólo funcionará por el tiempo que faltase al que cesó para terminar su período.

Art. 54. Si la falta perpetua del Gobernador ocurriese en el último año de su período constitucional, se hará cargo del Poder Ejecutivo el Vicegobernador hasta concluir dicho período.⁵

Art. 55. En las faltas temporales del Vicegobernador encargado del Ejecutivo, suplirá su encargo el primer Consejero, y á falta de éste los demás por el orden de su nombramiento.^{6 y 7}

Art. 56. El Vicegobernador visitará oficialmente los partidos del Estado cada año, formando expediente de cuanto advierta en la visita digno de reformarse ó promoverse en beneficio público, y dará cuenta con él á la Legislatura para que tomándolo en consideración provea á las necesidades de los pueblos.^{8 y 9}

1 Reformado. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.

2 Reformado. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.

3 Reformado. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.

4 Reformado. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.

5 Suprimido. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.

6 Reformado. Véase el decreto de 6 de Enero de 1882.

7 Suprimido. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.

8 Reformado. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

9 Suprimido. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.

Art. 57. La asignación del Gobernador no podrá aumentarse durante el tiempo de su encargo.

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 58. Corresponde al Poder Ejecutivo:¹

I. Guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la República.

II. Guardar y hacer guardar la Constitución política del Estado, publicar y hacer cumplir las leyes y decretos de la Legislatura del mismo, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

III. Hacer, cuando lo crea conveniente, observaciones á las leyes ó decretos en los términos que designe el art. 38.

IV. Expedir órdenes y reglamentos para el puntual cumplimiento de las leyes y decretos.

V. Conservar la tranquilidad y el orden público y promover la prosperidad del Estado en todos sus ramos.

VI. Cuidar de la salud pública, dictando las medidas oportunas para su conservación.

VII. Iniciar ante la Legislatura del Estado las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejor arreglo de la administración pública.

VIII. Excitar al H. Tribunal Superior de Justicia para la pronta administración de ella, dando cuenta á la Legislatura de los abusos ú omisiones que se cometan.

IX. Pedir á todas las oficinas y empleados las noticias é informes que necesite para el desempeño de sus deberes, poniendo en conocimiento de quien corresponda los abusos que advierta.

X. Facilitar á los tribunales de justicia los auxilios que necesiten para expedir el ejercicio de sus funciones.

XI. Informar á los tribunales superiores de justicia de las faltas que cometan los jueces inferiores.

XII. Dar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

XIII. Convocar, cuando lo crea conveniente, á la Legislatura á sesiones extraordinarias y pedirle la prórroga de las ordinarias.

¹ Adicionado. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.—A este artículo se le adicionó un inciso bajo el número XXV. Véase el decreto de 9 de Julio de 1890.

XIV. Exigir del Consejo de Gobierno su dictamen con respecto á los asuntos administrativos que le proponga para asegurar el mejor éxito de sus determinaciones.¹

XV. Presidir sin voto el propio Consejo, cuando concurra á él con motivo de alguna consulta; pero no se hallará presente al tiempo de la resolución que deba tomarse sobre el negocio que motive su asistencia.²

XVI. Dar cuenta á la Legislatura al día siguiente de su instalación, del estado que guarde la administración pública en todos sus ramos.

XVII. Nombrar y remover libremente al secretario general de Gobierno y á los dependientes de su Secretaría.³

XVIII. Nombrar libremente á los jefes políticos.⁴

XIX. Cuidar de la legal y equitativa inversión de los fondos públicos.

XX. Concurrir al acto de abrir y cerrar la Legislatura sus sesiones.⁵

XXI. Presentar al principio de cada período de sesiones ordinarias de la Legislatura el presupuesto de gastos del año próximo venidero y un proyecto de contribuciones para cubrirlo.⁶

XXII. Expedir las patentes de los jefes y oficiales de la guardia nacional del Estado.

XXIII. Desempeñar en la guardia nacional las funciones que las leyes le señalen; disponer su arreglo y disciplina, conforme á sus reglamentos vigentes ó que en adelante se den, y servirse de ella del modo que determinen las leyes para la defensa del Estado y para conservar la tranquilidad y el orden público.

XXIV. Arrestar en los casos en que se halle amagada la tranquilidad pública, á las personas que fueren sospechosas, poniéndolas con los datos que tuviere, á disposición del tribunal competente dentro de tres días.⁷

¹ Suprimido. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.

² Suprimido. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.

³ Reformado. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

⁴ Reformado. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

⁵ Reformado. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

⁶ Reformado. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

⁷ Inciso XXV. Véase este inciso en el decreto de 9 de Julio de 1890.

Restricciones de las facultades del Gobernador.

Art. 59. No puede el Gobernador:

I. Imponer contribución alguna, á menos de que esté extraordinariamente facultado.

II. Impedir ni retardar la instalación de la Legislatura.

III. Impedir ni retardar las elecciones populares.

IV. Intervenir en ellas para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí ó por medio de otras autoridades ó agentes, siendo éste motivo de responsabilidad y de nulidad de la elección.

V. Salir fuera del Estado ó de la capital sin licencia de la Legislatura, ni en receso de ésta, sin acuerdo del Consejo; pero si fuere para algún punto del Estado, no pasando de quince días, bastará su aviso.^{1 y 2}

VI. Mezclarse en las causas pendientes ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

VII. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional sin permiso de la Legislatura, ni en su receso, sin acuerdo del Consejo de Gobierno.

VIII. Mandar hacer corte de cuentas respecto de deudores del Estado para dejar insolutos los créditos de la hacienda pública.

SECCIÓN IX.

Art. 60. Para el despacho de los negocios de Gobierno, habrá un secretario que se denominará "Secretario general."

Art. 61. Para ser Secretario general de Gobierno, se requieren las mismas cualidades que para ser Diputado.

Art. 62. El Secretario general autorizará las resoluciones del Gobierno, y concurrirá á las sesiones de la Legislatura por llamamiento de ésta ó enviado por aquél.

Art. 63. No serán obedecidas las disposiciones que el Gobernador dicte en uso de sus atribuciones, siempre que no estén autorizadas por el Secretario de Gobierno.

Art. 64. El Secretario general será responsable de las disposiciones que autorice con infracción á la Constitución ó las leyes:

¹ Reformado. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.

² Reformado. Véase el decreto de 9 de Julio de 1890.

esta responsabilidad sin perjuicio de la que resulte contra el Gobernador.

SECCIÓN X.¹

Del Consejo de Gobierno.

Art. 65. Habrá un Consejo de Gobierno compuesto del Vicegobernador y dos vocales propietarios que serán nombrados por la Legislatura en escrutinio secreto, y por mayoría absoluta de votos, el día siguiente al en que se hubiese verificado el escrutinio de las elecciones de Gobernador y Vicegobernador. El mismo día nombrará también dos consejeros suplentes del mismo modo que los propietarios, para que funjan por el orden de su elección en las faltas temporales ó perpetuas de los propietarios.

Art. 66. El Vicegobernador será Presidente nato del Consejo de Gobierno.

Art. 67. Los consejeros propietarios y los suplentes se renovarán en cada Legislatura, y si fuesen reelectos no podrán volver á serlo hasta pasado un bienio.

Art. 68. Para ser consejero de Gobierno se requieren las mismas cualidades que para ser Gobernador.

Art. 69. En las faltas temporales del Vicegobernador fungirán los Consejeros por el orden de su nombramiento.

De las facultades del Consejo.

Art. 70. Compete al Consejo:

I. Emitir por escrito su dictamen motivado en los asuntos que pase á su consulta el Ejecutivo, siendo responsable por los que dé contrarios á la Constitución ó leyes.

II. Recibir, custodiar y remitir á la Legislatura en el tiempo que señala la ley electoral, los pliegos y demás documentos que le envíen las juntas de escrutadores y electorales, relativos á las elecciones de los funcionarios del Estado, y cumplir lo que sobre este particular le cometa la citada ley.

III. Convocar á la Legislatura á sesiones extraordinarias, á petición del Gobernador ó cuando á su juicio lo exija el bien ó la seguridad del Estado.

¹ Esta sección fué suprimida por el decreto de 1º de Agosto de 1889.

De las facultades del Gobernador con acuerdo del Consejo.

Art. 71. Corresponde al Gobernador con acuerdo del Consejo:

I. Proveer, á propuesta en terna de este cuerpo, los empleados de la Administración pública, cuyo nombramiento no esté reservado á los otros poderes, al Ejecutivo por sí solo, ó á las demás corporaciones.

II. Suspender hasta por tres meses á los empleados de su nombramiento ó removerlos por causa justificada, pasando el expediente motivado al tribunal respectivo cuando á su juicio deba formarse causa.

III. Resolver las dudas que se susciten sobre las elecciones de los cuerpos municipales y jueces de paz.

IV. Resolver sobre las renunciaciones de los funcionarios á que se contrae la fracción anterior.

V. Indultar en los recesos de la Legislatura por causa de conveniencia pública ó por otra muy grave, de la pena de muerte, conmutándola en la inmediata.

SECCIÓN XI.

Del régimen interior de los pueblos del Estado.

Art. 72. Para el régimen interior de los pueblos, se divide el Estado en partidos, municipalidades y secciones municipales.

Art. 73. Los partidos se compondrán de las municipalidades que á cada uno señale la ley reglamentaria respectiva, y éstas de la comprensión que les corresponda según la ley.

Art. 74. En cada partido habrá un jefe político que residirá en la cabecera. Este funcionario estará inmediata y directamente sujeto al Gobernador, como su agente, para ser el conducto de comunicación, dar el debido lleno á sus disposiciones no contrarias á esta Constitución, publicar las leyes y hacerlas cumplir en su respectiva demarcación.

Art. 75. En las ciudades, villas y cabeceras de partido, habrá Ayuntamiento compuesto del número de vocales que determine la ley. Será el representante de la municipalidad y ejercerá las funciones correspondientes á la parte económica [y de policía de su jurisdicción en todo lo concerniente á la instrucción primaria, á la

salubridad y ornato público, buen gobierno y demás atribuciones que la ley reglamentaria le señale, siendo éstas las bases de sus ordenanzas municipales. Su elección será popular directa, renovándose por mitad cada año.

Art. 76. En cada pueblo que no siendo cabecera de partido, deba por la ley tener municipalidad, habrá una junta compuesta de tres vocales propietarios y tres suplentes, que ejercerán las mismas funciones que los Ayuntamientos, con las excepciones que establezca el reglamento para el gobierno interior de los pueblos. Se denominará Junta Municipal y su elección será popular directa, en los términos que designe la ley electoral.

Art. 77. En los pueblos en que por el corto número de sus habitantes, no haya el suficiente de personas que puedan desempeñar los cargos públicos de que habla el artículo anterior, habrá solo un Comisario municipal nombrado por el Ayuntamiento ó la junta á que corresponda, para que atienda á todo lo relativo á la parte económica de la policía ó buen gobierno del pueblo y su comarca, que se denominará sección municipal, y el empleado para regirla, Comisario municipal. La ley designará las atribuciones de este funcionario, y lo demás correspondiente á las secciones municipales.

SECCIÓN XII.

Del Poder Judicial.

Art. 78. El ejercicio del Poder Judicial del Estado, se comete á un Tribunal superior y á los Juzgados inferiores establecidos en esta Constitución.

Art. 79. El Tribunal Superior se compondrá de cuatro magistrados y un fiscal é igual número de supernumerarios; y para obtener estos puestos se requiere:

I. Ser ciudadano yucateco en ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta años de edad.

III. Ser letrado, haber ejercido la profesión cuatro años, ó tres la judicatura, y no habérsele justificado fraude ó abuso alguno en su facultad.

IV. No haber sido condenado jamás en proceso legal á pena infamante.¹

¹ Suprimido. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

V. No haber dilapidado caudales públicos, bienes de menores, ni haberse presentado en quiebra.

Art. 80. Las facultades, obligaciones y organización de este Tribunal, así como el modo de suplir las faltas de sus ministros, se reglamentarán en la ley orgánica del ramo.

Art. 81. Jamás podrán reunirse en este Tribunal dos ó más ministros que tengan parentesco entre sí ó con el fiscal, hasta el cuarto grado civil inclusive, siendo por consanguinidad, y por afinidad hasta el segundo inclusive.

Art. 82. Los ministros de este Tribunal serán elegidos popular y directamente en los términos que designa la ley orgánica respectiva, durando en su encargo cuatro años.

Art. 83. El escrutinio de magistrados y fiscal propietarios y supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia, se verificará por la Legislatura dentro de los ocho días siguientes al del de Gobernador en los términos que designa el art. 50, y por un decreto especial hará la declaración de los ciudadanos que resulten electos.

Art. 84. El Tribunal Superior se instalará en el mismo día que tome posesión el Gobernador del Estado.

Jueces inferiores.

Art. 85. Habrá jueces letrados de Primera Instancia para las causas civiles y criminales, elegidos popular y directamente por cada departamento ó distrito judicial en los términos que designe la ley electoral. Su duración será la de cuatro años, y las cualidades que deben tener dichos jueces, el número que deba nombrarse y el lugar de su residencia se fijará por la ley reglamentaria de administración de justicia.

Art. 86. Habrá también jueces de paz para sólo atender á los asuntos de justicia, en los términos que señala el reglamento del ramo, en todos los pueblos donde haya Ayuntamiento, Junta municipal ó Comisario municipal: el número de los que deban nombrarse, se determinará en la ley reglamentaria de administración de justicia, y su elección será popular directa, renovándose cada año.

SECCIÓN XIII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos del Estado.

Art. 87. Todos los empleados públicos son responsables por los delitos comunes ú oficiales que cometan.

Art. 88. De los delitos comunes que cometan los diputados, el Gobernador, el Vicegobernador, los consejeros de gobierno, el Secretario general y los ministros y fiscal del Tribunal Superior de Justicia, conocerá la Legislatura como jurado de acusación, declarando por mayoría de votos si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso afirmativo, quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales. En el negativo no habrá lugar á procedimiento ulterior.¹

Art. 89. De los delitos oficiales de los funcionarios de que habla el artículo anterior y de los del tesorero, conocerá también la Legislatura como jurado de acusación. Tendrá por objeto declarar si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, continuará el funcionario en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará separado de él y puesto á disposición del Tribunal Superior de Justicia, que en tribunal pleno, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar la pena que la ley designe.

Art. 90. Cuando la acusación sea por algún delito oficial contra todo el Tribunal superior de justicia, conocerán como jurado de sentencia los dos consejeros propietarios y los dos suplentes, asociados del Presidente del Ayuntamiento, de uno de los regidores que se elegirá por suerte y los dos síndicos del propio cuerpo. Constituido así el tribunal, si no resultare impedimento en alguno de éstos, se sacará por suerte el que lleve la voz fiscal, que no tendrá voto en la resolución y se procederá á hacer la aplicación de la pena por mayoría absoluta de votos.²

Art. 91. Para cubrir cualquier falta que resulte entre los individuos de que habla el artículo anterior, por recusación ó impedimento legal, se sorteará asimismo entre los miembros del expresado Ayuntamiento el que deba sustituir al impedido.

Art. 92. A los tribunales de justicia corresponde conocer con

¹ Reformado. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.

² Reformado. Véase el decreto de 8 de Agosto de 1896.

arreglo á las leyes, de los delitos comunes en que incurran los demás funcionarios no mencionados en los artículos precedentes. Y respecto de los delitos oficiales de los propios funcionarios, conocerán asimismo, previa declaración de haber lugar á formación de causa, en los casos en que la ley reglamentaria prevenga este requisito.

Art. 93. La responsabilidad por los delitos oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y hasta un año después, excepto en los ramos de hacienda y justicia.

Art. 94. En los propios delitos, pronunciada una sentencia de responsabilidad, no podrá concederse al reo gracia de indulto.

SECCION XIV.

Previsiones generales.

Art. 95. La ley es igual para todos, ya sea que premie ó que castigue; y los poderes públicos se limitan al ejercicio de las facultades que ella les concede, sin que se entiendan permitidas otras por falta de restricción.

Art. 96. La responsabilidad del Gobernador, consejeros, secretario del despacho y demás superiores de la administración pública, no excusa la de los subalternos que obedezcan órdenes de aquellos dirigidas á suspender ó retardar las elecciones populares, la instalación de la Legislatura ó el libre ejercicio de las funciones de ésta.¹

Art. 97. Tampoco excusa la de los propios subalternos que obedezcan las de cualquier autoridad ó funcionario público, contrarias á esta Constitución ó á la general de la República.

Art. 98. En la administración de justicia arreglarán los jueces sus fallos á lo prevenido en esta Constitución, prescindiendo de lo dispuesto contra el texto literal de ella en las leyes y decretos de la Legislatura del Estado ó en cualquiera otra disposición gubernativa.

Art. 99. La responsabilidad de los funcionarios públicos por la infracción de algún precepto constitucional ó por cualquiera otra falta en asuntos oficiales, debe exigirse de oficio por el superior inmediato, ó á pedimento de cualquier ciudadano, aun cuando no sea parte.

¹ Reformado. Véase el decreto de 19 de Agosto de 1889.

Art. 100. Esta Constitución no admite interpretación alguna, y se estará por su sentido literal y genuino.

Art. 101. Los empleos ó cargos públicos del Estado durarán el tiempo que la ley les señala, y los que los obtengan no tienen á ellos derecho alguno de propiedad para conservarlos ó pedir cesantías ó jubilaciones por haberlos desempeñado.

Art. 102. Cuando en una sola persona se reunan dos ó más empleos, ya sean del Estado ó de la Federación, con excepción de los correspondientes á la instrucción pública, no percibirá el interesado más sueldo que el que elija.

Art. 103. Cuando recaigan en una persona dos encargos de elección popular, elegirá entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 104. Ningún poder público, ni autoridad alguna, podrá abrir los juicios fenecidos, que son aquéllos respecto de los cuales no conceden las leyes recurso ulterior.

Art. 105. Todos los jueces tienen obligación de ejecutar sus sentencias ó cuidar que se ejecuten por las autoridades á quienes corresponda.

Art. 106. Igualmente la tienen los propios jueces, ya sean superiores ó inferiores, á pedimento de parte, por denuncia ó de oficio, de hacer efectiva la garantía otorgada al ciudadano en la fracción 8ª del art. 5º, poniendo en consecuencia de ella en libertad á los detenidos ó presos que no se hayan consignado al juzgado competente dentro del término legal ó que pasado éste no se hubiese decretado el auto motivado de su prisión cualquiera que sea el funcionario público que los haya mandado capturar y el lugar en que se encuentren los presos, salvo que la pena sea correccional, im puesta con arreglo á las leyes.

Art. 107. En las visitas de cárcel cuidarán los jueces de hacer las indagaciones correspondientes para que tenga exacto cumplimiento lo prevenido en el artículo anterior, siendo motivo de responsabilidad la omisión que se cometa en la observancia de este precepto.

Art. 108. Sólo las autoridades establecidas por el Código fundamental y las leyes generales de la Nación, por esta Constitución y las leyes del Estado, tienen derecho á ser obedecidas, siempre que hubiesen sido instaladas con los requisitos legales: cualesquiera otras serán intrusas y anárquicas.

Art. 109. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el

Estado de Yucatán no reconocerá á gobierno ni autoridad alguna que por cualquier trastorno público se establezca en el centro ú otro punto de la República contra el orden constitucional, sea cual fuere su denominación; quedando por este hecho disuelto el pacto de unión y reasumiendo la plenitud de sus derechos soberanos.

Art. 110. Todos los empleados del Estado al entrar al ejercicio de sus funciones ó para continuar en el desempeño del encargo que actualmente obtengan, deberán hacer ante la autoridad superior de que dependan, la protesta correspondiente de observar y cumplir el Código fundamental y leyes generales de la Nación, así como esta Constitución.

Art. 111. La misma protesta á que se contrae el artículo anterior, deberán hacer todos los individuos de las Corporaciones que tengan carácter público ante sus respectivos Presidentes y éstos ante el Jefe político, sin cuyo requisito no podrán ser miembros de aquellas corporaciones.

SECCIÓN XV.

Reforma constitucional.

Art. 112. Las reformas que se propongan á esta Constitución por una Legislatura, serán resueltas en la siguiente, y para ser admitidas á discusión por la Legislatura en que se propongan, será necesario que voten por su admisión las dos terceras partes de los diputados presentes.¹

Art. 113. Son orgánicas ó reglamentarias y podrán ser revocadas ó reformadas, después de un año de observancia, por la Legislatura, las leyes sobre el gobierno interior de los pueblos, administración de justicia, de elecciones y de gobierno interior de la Legislatura.

SECCIÓN XVI.²

De la inviolabilidad de la Constitución.

Art. 114. En el caso de que se interrumpa la observancia de esta Constitución por motivo de alguna rebelión, pasada ésta se restablecerá su vigor y fuerza. Lo mismo se practicará cuando por

¹ Reformado. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

² En seguida de esta Sección sigue la décimaséptima. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.

algún pronunciamiento ó trastorno público surja en el Estado un gobierno que profese principios contrarios á los que ella adopta, en cuyo caso, restablecida su observancia, serán sujetos á juicio y castigados con arreglo á las leyes que en virtud de la misma Constitución se hubiesen expedido, así los que figurasen en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubiesen cooperado á ella.

ARTICULO TRANSITORIO.

Estas reformas de la Constitución política del Estado, de 25 de Abril de 1862, regirán en el período constitucional que deberá empezar el 1º de Febrero del presente año.

Dado en el Salón de sesiones de la H. Legislatura, en Mérida, capital del Estado de Yucatán, á 21 de Enero de 1870.—*Juan Cervera*, diputado por el 4º Distrito Electoral, presidente.—*Desiderio Escalante*, diputado por el 2º Distrito de Hunucmá, vicepresidente.—*Francisco Zavala*, diputado por el 1º Distrito de Mérida.—*José María Iturralde*, diputado por el sexto Distrito de Valladolid.—*Laureano Baqueiro*, diputado por el 8º Distrito de Ticul, secretario.—*Isaac Peña*, diputado por el 3º Distrito de Tixkokob, secretario.

Publíquese para su cumplimiento. Mérida, Enero 22 de 1870.
M. Cirerol.—*Francisco M. García*, secretario.

DECRETO DE 24 DE ENERO DE 1872.

Suprime el Partido de Sisal.

MANUEL CIREROL, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, á sus habitantes, hace saber:

Que la H. Legislatura se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

NUMERO 11.

Art. 1º Desde el 1º de Enero del presente año, quedará suprimido el partido de Sisal.

Art. 2º Los pueblos que lo componen se agregarán á los Parti-